



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00517-00.

INFORME SECRETARIAL: al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término concedido en el proveído del 21 de julio de 2020, para cumplir con la carga procesal que fue requerida feneció, habiendo transcurrido más de los 30 días desde que se requirió a la parte actora para que asumiera la carga que ahí fue dispuesta, pese a que allegó unas diligencias de tramite Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2021.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Auto Interlocutorio No. 145

Indignidad para Suceder

Radicado: 760013110010-2019-00517-00

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a Despacho el proceso verbal de indignidad sucesoral, instaurado a través de apoderado por los señores Guillermo y Mary Rojas Peña contra Carolina Peña Rojas.

CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30)*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00517-00.

días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*”

Como consta en proveído No. 506 del 21 de julio de 2020, se requirió por cuarta vez a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal dispuesta en el ordinal segundo del auto No. 1991 del 15 de noviembre de 2019, consistente en la práctica de la notificación personal de la demandada, señora Carolina Peña Rojas.

Al respecto, cabe mencionar que la parte actora allegó copia del envío de la guía simple expedida por la empresa postal, no así respecto de la constancia o certificación de envío expedido por ésta; asimismo nuevamente allegó las diligencias para la notificación por aviso de la demandada, señora Carolina Peña Rojas, sin embargo, las mismas no cumple con las previsiones normativas del canon 292 del C.G.P como quiera que al haberse producido el cambio de dirección de notificación de la demandada correspondía rehacer nuevamente el envío de la comunicación personal conforme al artículo 291 de la misma obra normativa a dicha dirección, lo que no ocurrió y que decir si en gracia de discusión se considerara la notificación por aviso a la anterior dirección vale decir que la misma tampoco podrá ser tenida en cuenta atendiendo que de la misma manera no se anexó la constancia o certificación de envío expedido por la empresa postal, se advirtió que la copia simple del auto que se notifica se escaneó incompleto respecto de la plenitud de su contenido y de manera imprecisa se cito la normatividad del 291 del C.G.P aunque se trataba de un aviso 292 ejusdem.

En virtud de lo anterior, no podrá tenerse por notificada a la parte demandada, lo que en definitiva conlleva a concluir que no se asumió la carga de conformidad, además si en cuenta se tiene que desde que se requirió a dicha parte han transcurrido mas de seis meses sin que se enderece dicha circunstancia lo que denota que el presente tramite se encuentre paralizado, al no haberse trabado la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00517-00.

litis y en la actualidad haya trascendido más de un año de la duración del proceso sin que haya sido posible continuar con el trámite de rigor.

Todo lo anotado nos permite concluir que la actitud de la parte actora se enmarca perfectamente en la normatividad antes descrita, por lo que procederá el Despacho a declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, procédase con el archivo de lo actuado, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no haberse trabado la litis.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso verbal de indignidad sucesoral, instaurado a través de apoderado por los señores Guillermo y Mary Rojas Peña contra Carolina Peña Rojas, por **desistimiento tácito**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme archívese lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, **04 de febrero de 2021**
La Secretaria.- _____
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00517-00.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44a661e9b374ab09dba61fb78fda39ab6c90cf5c52ddb21d1c433ad20f27f2a8

Documento generado en 03/02/2021 02:49:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>